

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 01 de julio de 2021

Rad. 2021-00374-00

De conformidad con los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 860 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. Debe aclarar lo correspondiente a los demandados, en razón que, en las pretensiones se hace alusión que se libre orden de pago en favor de María Visitación Donoso de Díaz, pero en la parte introductoria de la demanda, no se menciona.

2. En cuanto a que se libre orden de pago por los intereses remuneratorios del 2%, revisado el pagare No. CA-20181047 no se encuentra que se pactaron expresamente.

3. Deberá aclarar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, como quiera que, se indica desde el 09-06-2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siendo que estos se generan una vez entre en mora el deudor, antes se están generando los intereses remuneratorios.

4. Aclare porque demanda a la señora María Visitación Donoso de Díaz, sino aparece como propietaria actual del bien objeto del gravamen hipotecario.

5. En el hecho No. 1° se relatan varias situaciones fácticas que deben separarse.

6. En el hecho No. 3° deberá aclarar la fecha en que el demandado se obligó a pagar la obligación, como quiera que la indicada no corresponde a la plasmada en los respectivos pagares, aunado a ello, indicar porque no se hace mención de la demandante María Visitación Donoso de Díaz.

7. Determine la cuantía del asunto, conforme al num. 1 del art. 26 del CGP.

8. Deberá indicar en el acapite de notificaciones las direcciones electrónicas de las partes, el abogado, aunado a ello, de ser el caso indicar una dirección física de notificación de los demandantes distinta a la de su apoderada.

9. El poder allegado carece de nota de presentación personal por parte de quienes lo otorgan, nótese que, este no fue dado en los términos del num. 1 del art. 5° del Decreto 806 de 2020, para no gozar de este requisito.

Aunado a ello, no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, no se dio cumplimiento a la parte final del num. 1° del art. 74 del CGP.

10. En los pagares allegados no se otea la firma o suscripción por parte de los demandantes.

11. Dese cumplimiento al inciso 3° del artículo 431 del C.G.P.

12. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

13. Dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 del CGP.

Por último, previo a reconocer personería jurídica a la doctora Lilian Fabiola Giraldo Monroy, deberá allegar el poder con las correcciones indicadas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ